

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 13 de agosto de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidente del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité y, Ramiro Robledo López, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales en su calidad de miembro del Comité para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información manifestada por el Área consultada, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100040015 (*Unidad de Cumplimiento*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta en la atención a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

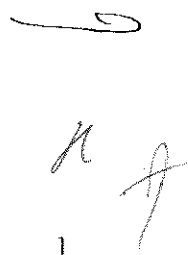
0912100041115 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

0912100041515 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

0912100041615 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información con carácter reservado de la solicitud de acceso con el siguiente número de folio:

0912100042215 (*Unidad de Competencia Económica*)



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO.- Asuntos Generales

ACUERDOS

PRIMERO.- La Presidenta verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información manifestada por el Área consultada, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100040015

Con fecha 3 de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita la documentación o información de cualquier carácter con que la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., haya acreditado el cumplimiento a las Condiciones 1.19, 2.1, 2.3, 2.5, 2.8, 2.9 y 2.12 del Título de Concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 17 de mayo de 2013".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1553/2015 de fecha 15 de julio del año en curso, informó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita esta Unidad, se informa que de las obligaciones enunciadas por el solicitante, solamente en tres de éstas, el concesionario se encuentra obligado a presentar información sin que medie requerimiento expreso por parte de esta Autoridad, tal como se describe en la tabla siguiente:*

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Condición	Obligación del Título de Concesión	Información presentada
1.19 Cobertura y conectividad social y rural.	<p>El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso, servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red, para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya el programa de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.</p> <p>Para tal efecto, <u>en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días hábiles contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red. Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien, deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.</u></p> <p>El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de</p>	<p>Con relación a esta obligación, el concesionario, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, presentó su programa de cobertura y conectividad social y rural.</p>

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

	conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.	
2.1. Calidad de los servicios.	<p>El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la Interoperabilidad e Interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.</p> <p>Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.</p> <p>El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. <u>Para ello deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.</u></p>	<p>Por lo que respecta a la calidad de los servicios, el concesionario, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2013, presentó sus estándares mínimos de calidad.</p>
2.3. Sistema de quejas y reparaciones.	<p>El concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.</p> <p>Mensualmente, el concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando esta lo requiera.</p>	<p>El concesionario no se encuentra obligado a presentar esta información en un periodo determinado.</p>

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

	La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.	
2.5. Código de prácticas comerciales.	El Concesionario <u>deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público</u> , un código de prácticas comerciales en el que se describirá; en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, y deberá reproducir aquellas estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.	El concesionario no se encuentra obligado a presentar esta información en un periodo determinado.
2.8. Interconexión con otras redes.	Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión, respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como lo establece en el artículo 64 fracción VII de la Ley.	Inexistente
2.9. Servicios de emergencia.	El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los <u>180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión</u> , un <u>plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios</u> , así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.	Con relación a los servicios de emergencia, éstos fueron presentados por el concesionario mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2013.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	<p>En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.</p> <p>El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.</p>	
<p>2.12. Trato no discriminatorio.</p>	<p>El Concesionario deberá prestar los servicios a que se refiere la Concesión, a cualquier usuario que lo solicite de forma y en condiciones no discriminatorias.</p> <p>La negativa del Concesionario a proporcionar tales servicios sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley.</p>	<p>Esta obligación no requiere la presentación de información.</p>

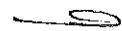
De lo anterior, se concluye:

A) La presentación de documentación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las condiciones 2.3 (Sistema de quejas y reparaciones) y 2.5 (Código de prácticas comerciales), se actualiza mediante requerimiento realizado por este Instituto, es decir, ésta sólo será requerida por la Autoridad cuando sea necesaria (por denuncia o queja de algún usuario; mediante requerimiento realizado por motivos de visita de Inspección- Verificación; o cuando el concesionario sea sujeto del programa anual en materia de supervisión de esta Unidad), por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el IFAI, ahora INAI, no es necesario declarar la inexistencia de la información.

B) Con relación a la información referente a la condición 2.8 (Interconexión con otras redes), hago de su conocimiento lo siguiente:

El 17 de mayo de 2013, fue otorgado a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, informando que iniciaría sus operaciones el 4 de noviembre de 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el concesionario



u

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

deberá presentar durante los 10 (diez) primeros días hábiles al término de cada semestre calendario la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión.

Conforme a lo anterior, Tele Fácil debió haber presentado durante los primeros 10 (diez) días hábiles del mes de enero de 2015, la información relativa a sus puntos de interconexión.

Y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad, no se encontró información que contenga los puntos de interconexión de Tele Fácil, por lo tanto será necesario declarar la INEXISTENCIA de la información referente a la condición 2.8 (Interconexión con otras redes).

Cabe destacar, que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones de esta Unidad, en ejercicio de sus facultades, ha tomado las medidas conducentes para que el concesionario de cumplimiento a la obligación antes citada.

Asimismo, es importante señalar que el plazo para presentar la información relativa a los puntos de interconexión, correspondiente al primer semestre de 2015, feneció el 14 de julio del presente año.

C) Respecto de la obligación contenida en la condición 2.12 (Trato no discriminatorio), en esta Unidad, no obran registros documentales respecto a su cumplimiento, toda vez que el concesionario no se encuentra obligado a presentar ningún tipo de información para acreditar el cumplimiento de esta obligación. La supervisión de cumplimiento de esta condición deriva del conocimiento que este instituto tenga de alguna queja presentada en contra del concesionario por motivos de discriminación, por lo que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el IFAI, ahora INAI, no será necesario declarar la inexistencia, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la misma, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por todo lo anterior, en los archivos de esta Dirección General no obra información relativa al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las condiciones 2.3, 2.5, 2.8 y 2.12 del título de concesión otorgado al concesionario Tele Fácil México, S.A. de C.V.

Ahora bien, se hace de su conocimiento, que la información solicitada que si obra en los archivos y expedientes de esta Unidad, es decir, los

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

escritos de 30 de septiembre y 12 de noviembre de 2013, mediante los cuales el concesionario Tele Fácil México, S.A. de C.V., da cumplimiento a las obligaciones contenidas en las condiciones 1.19, 2.1, y 2.9 de su título de concesión, es de carácter público, por no encontrarse dentro de los supuestos de reserva de la información contenidos en la LGTAIP, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 141 de la LGTAIP, se adjuntan al presente en 13 fojas útiles en copia simple.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 138 de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente, respecto a la información relativa al cumplimiento de las obligaciones contenida en la condición 2.8 (Interconexión con otras redes) del título de concesión otorgado al concesionario Tele Fácil México, S.A. de C.V.

(...)(sic)"

En virtud de que las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento en el oficio de mérito, no fueron suficientes para que el Órgano Colegiado se pronunciara por la inexistencia, solicitó al Área consultada que aclarara los siguientes puntos:

1.- Si existe disposición legal que establezca a partir de qué momento se empieza a contabilizar el plazo de 10 días hábiles al término de cada semestre calendario, que se otorgan a los concesionarios para presentar la información relativa a sus instalaciones que funcionan como puntos de interconexión, es decir si se empiezan a contabilizar a partir del otorgamiento del título de concesión o a partir del inicio de operaciones.

2.- Las medidas que se llevaron a cabo para que el concesionario que nos ocupa dé cumplimiento a la obligación antes citada.

En atención a lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/1656/2015 de fecha 10 de agosto del año en curso, externó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 dispone que:

"Artículo 15. Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a la Comisión durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones..."

Por su parte, la condición "2.8. Interconexión con otras redes.", del título de concesión otorgado a Tele Fácil México, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

"2.8. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VII de la Ley."

De lo anterior, se observa que las disposiciones que obligan al concesionario a presentar la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, no señalan a partir de qué momento se debe presentar por primera vez dicha información; es decir, no se especifica si los puntos de interconexión se deben presentar previamente o con posterioridad al inicio de operaciones de la red.

Tomando en consideración la falta de precisión en los cuerpos normativos al respecto, las acciones de supervisión se realizan tomando en consideración la interpretación más benéfica para la persona; esto es, con base en lo señalado en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, el cual dispone que se debe llevar a cabo una interpretación conforme de las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto se han pronunciado las siguientes tesis:

"PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema Interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

29 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. 29 No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876 20 Amparo en revisión 251/2012.

Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Cullacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso *Cantos vs. Argentina*, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso *Radiomóvil Pacheco*, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012.
Unanidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaría: Indira Martínez Fernández."

Por lo antes descrito, se otorga al concesionario la prerrogativa de presentar por primera vez la información relativa a sus puntos de interconexión una vez iniciada la operación del servicio de que se trate, esto con la finalidad de que dicho concesionario se encuentre en posibilidad de determinar fehacientemente aquellas instalaciones que sean utilizadas como puntos de interconexión, y de esta forma evitar que entregue información imprecisa por la cual pueda ser apercibido o sancionado.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Finalmente, en atención al segundo punto, esta Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 y 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de este Instituto, mediante requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015, le requirió a Tele Fácil México, S.A. de C.V., que acredite el cumplimiento a diversas obligaciones derivadas de su título de concesión, entre ellas, la presentación de sus puntos de interconexión a que alude la condición 2.8 del referido título.

(...)"

En este sentido, del dicho de la Unidad de Cumplimiento en el oficio anteriormente reproducido, se desprende lo siguiente:

- (i) Toda vez que los concesionarios cuentan con la prerrogativa de presentar la información de los puntos de interconexión una vez iniciada la operación del servicio de que se trate (en la especie, debiera ser contabilizada a partir del 4 de noviembre de 2014); resulta óbice para este órgano colegiado que la obligación del concesionario de otorgar la información relativa a la condición 2.8 (interconexión con otras redes), debió remitirse en términos del artículo 15 del Plan Técnico Fundamental en los primeros 10 días del mes de enero y de julio del presente año.

La información de referencia no ha sido entregada por el regulado.

- (ii) Con respecto a las medidas que llevó a cabo la Unidad de Cumplimiento para que Tele Fácil de México, S.A. de C.V. dé cumplimiento a la obligación señalada en el Artículo 15 del Plan Técnico Fundamental, se encuentra la emisión del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015, notificado el día de hoy, en el que la Dirección General de Supervisión le requirió a Tele Fácil México, S.A. de C.V., que acredite el cumplimiento a diversas obligaciones derivadas de su título de concesión, entre ellas la presentación de sus puntos de interconexión a que alude la condición 2.8 del referido título; en otras palabras, que acredite haber cumplido con la entrega de la información relativa al segundo semestre de 2014 y al primer semestre del año 2015.

El periodo anteriormente señalado obedece a la lógica de que el segundo semestre de 2014 debió ser remitido a la Unidad de

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cumplimiento en los diez primeros días de enero de 2015, y la del primer semestre de 2015, en los primeros diez días del mes de julio del presente.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado confirma la inexistencia del cumplimiento relativo a la Condición 2.8 del Título de Concesión de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (Interconexión con otras redes) en el primer y segundo semestre de 2015.

Sobre el particular, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano colegiado analizó el caso y tomó las medidas necesarias para que la Unidad de Cumplimiento aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaron la inexistencia de la información de referencia.

En este tenor, es relevante señalar que el artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, refiere que el concesionario deberá presentar durante los 10 (diez) primeros días hábiles al término de cada semestre calendario la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión.

En este sentido, en relación al tiempo, la Unidad de Cumplimiento manifestó que el concesionario debió haber presentado la información relativa al cumplimiento a la condición 2.8 en el primer y segundo semestre de 2015, situación que el regulado no ha cumplido.

Consecuentemente, al haber advertido el incumplimiento de la entrega de la información por parte del regulado a la obligación de la especie, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Supervisión en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20, fracciones VIII y X; así como 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de este Instituto mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015, notificado el día de hoy, solicitó al representante legal de la empresa relacionada con la presente solicitud de acceso, que acredite, entre otras, el cumplimiento a la condición 2.8.

De lo anterior se colige que la Unidad de referencia efectuó las acciones correspondientes para reponer la información que debiera obrar en los archivos del Instituto con respecto al cumplimiento a la condición 2.8 del regulado que nos ocupa; de esta manera, resulta claro para este Comité que no es necesario notificar al Órgano Interno de Control de este Instituto sobre la inexistencia en el

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

caso de mérito, toda vez que el Área en cita comprobó el haber ejecutado sus facultades en tiempo y forma a fin de obtener la información de referencia; garantizando así el procedimiento referido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta en la atención a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

- 0912100041115

El 8 de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicitud de los acuerdos que a continuación se mencionan, así como de sus respectivos anexos, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la XII Sesión Ordinaria del Pleno el 1 de julio de 2015 P/IFT/010715/164, P/IFT/010715/165 y P/IFT/010715/166".

La solicitud fue turnada a la Secretaría Técnica del Pleno para su atención.

Consecuentemente, el Titular de la misma, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1954/2015 de fecha 5 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

"...

Al respecto, le informo que el estatus de la información solicitada es la siguiente:

Los acuerdos número P/IFT010715/164 y P/IFT010715/165 serán publicados en el portal de internet del Instituto una vez concluido el proceso de notificación a los interesados.

El acuerdo P/IFT010715/166, únicamente ser verá reflejado en el Acta de la XII Sesión Ordinaria del Pleno 1 de julio de 2015. Dicha acta será sometida a la aprobación del Pleno en la siguiente Sesión Ordinaria, que se llevará a cabo el próximo 12 de agosto, y deberá publicarse dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su aprobación,

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar se someta a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para atender la SAI, en relación al acuerdo del Pleno número P/IFT010715/166.

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)" (sic)

En virtud de lo anterior, a partir de la solicitud efectuada por la Secretaría Técnica del Pleno, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100041515

El 9 de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 5, 7 fracciones XV y XVII, 18, 40, 42 y 44 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 1, 4, 6, 1.1, 12, 21, 23, 24 fracción XIV y 70 fracciones XXIX y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito a ese H. Instituto me proporcione: (i) copia de la versión pública del acta de la XII sesión ordinaria del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") del 1 de julio de 2015; (ii) copia de la versión pública de la versión estenográfica de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015; (iii) copia de la versión pública de la grabación de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015; (iv) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alive Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; sobre si el servicio de televisión restringida por Internet es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras, y (v) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Maxcom TV, S.A. de C.V., en el sentido de que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados en el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos.” (sic)

La solicitud fue turnada a la Secretaría Técnica del Pleno para su atención.

Consecuentemente, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1955/2015 de fecha 5 de agosto del presente año, el Titular externó lo siguiente:

“...
Al respecto, le informo que el estatus de la información solicitada es la siguiente:

(i) copia de la versión pública del acta de la XII sesión ordinaria del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) del 1 de julio de 2015;

El acta de la Sesión será sometida en breve a la aprobación del Pleno. Al respecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las actas de las sesiones serán publicadas en la página de internet del instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hayan aprobado por el Pleno.

(ii) copia de la versión pública de la versión estenográfica de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015;

La versión estenográfica se encuentra en proceso de elaboración.

(iii) copia de la versión pública de la grabación de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015;

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El audio será publicado a la par de la versión estenográfica, previo proceso de revisión y elaboración de la versión pública en caso de contener información reservada o confidencial.

(iv) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alive-Telecomunicaciones, S.A. de C.V., sobre si el servicio de televisión restringida por Internet es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras, y

El documento solicitado será publicado en breve en el portal de internet del Instituto, una vez concluido el proceso de notificación al interesado por parte del área sustantiva que lo sometió a consideración del Pleno.

(v) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Maxcom TV, S.A. de C.V., en el sentido de que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados en el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos.

El documento solicitado será publicado en breve en el portal de internet del Instituto, una vez concluido el proceso de notificación al interesado por parte del área sustantiva que lo sometió a consideración del Pleno.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar se someta a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para atender la SAI, en relación a los numerales i); ii) y iii).

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)" (sic)

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, a partir de la solicitud efectuada por la Secretaría Técnica del Pleno, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100041615

El 9 de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 3, 5, 7 fracciones XV y XVII, 18, 40, 42 y 44 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 1, 4, 6, 11, 12, 21, 23, 24 fracción XIV y 70 fracciones XXIX y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 47 y 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atentamente solicito a ese H. Instituto me proporcione: (i) copia de la versión pública del acta de la XII sesión ordinaria del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") del 1 de julio de 2015; (ii) copia de la versión pública de la versión estenográfica de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015; (iii) copia de la versión pública de la grabación de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015; (iv) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alive Telecomunicaciones, S.A. de C.V., sobre si el servicio de televisión restringida por Internet es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras, y (v) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Maxcom TV, S.A. de C.V., en el sentido de que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados en el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos."

La solicitud fue turnada a la Secretaría Técnica del Pleno para su atención.

Consecuentemente, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1956/2015 de fecha 5 de agosto del presente año, el Titular manifestó lo siguiente:

“...
Al respecto, le informo que el estatus de la información solicitada es el siguiente:

(i) copia de la versión pública del acta de la XII sesión ordinaria del pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) del 1 de julio de 2015;

El acta de la Sesión será sometida en breve a la aprobación del Pleno. Al respecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las actas de las sesiones serán publicadas en la página de Internet del instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hayan aprobado por el Pleno.

(ii) copia de la versión pública de la versión estenográfica de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015;

La versión estenográfica se encuentra en proceso de elaboración.

(iii) copia de la versión pública de la grabación de la XII sesión ordinaria del pleno del IFT del 1 de julio de 2015;

El audio será publicado a la par de la versión estenográfica, previo proceso de revisión y elaboración de versión pública en caso de contener información reservada o confidencial.

(iv) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Alive Telecomunicaciones, S.A. de C.V., sobre si el servicio de televisión restringida por Internet es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras, y

El documento solicitado será publicado en breve en el portal de internet del Instituto, una vez concluido el proceso de notificación al interesado por parte del área sustantiva que lo sometió a consideración del Pleno.

(v) copia de la versión pública del acuerdo tomado por el pleno del IFT el 1 de julio de 2015 mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Maxcom TV, S.A. de C.V., en el sentido de que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados en el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos

El documento solicitado será publicado en breve en el portal de internet del Instituto, una vez concluido el proceso de notificación al interesado por parte del área sustantiva que lo sometió a consideración del Pleno.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar se someta a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para atender la SAI, en relación a los numerales i); ii) y iii).

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública. (...)" (sic)

En este sentido, a partir de la solicitud efectuada por la Secretaría Técnica del Pleno, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información con carácter reservado de la solicitud de acceso con el siguiente número de folio:

- 0912100042215

El 13 de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el oficio de probable responsabilidad ("OPR") emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 20 de mayo de 2014, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados."

La solicitud fue turnada a la Unidad de Competencia Económica para su atención.

En atención a ello, mediante oficio IFT/226/UCE/359/2015 de fecha 4 de agosto del presente año, la Titular de dicha Unidad manifestó lo siguiente:

*"...
Previo a cualquier manifestación relacionada con la naturaleza de la información solicitada, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto que el documento de interés forma parte de las constancias que integran el procedimiento seguido en forma de juicio, radicado bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados.*

El expediente de mérito ha sido clasificado como reservado por esta Unidad, y dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, otorgándole un periodo de reserva de cinco años, al resolver diversas solicitudes de acceso a la información por actualizar la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)"

En ese sentido, se indica al comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado. Lo anterior deriva de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los actos del expediente referido. Es pertinente indicar que los juicios referidos todavía se sustentan ante el Poder Judicial Federal.

En este orden de ideas, en atención a que el particular ha solicitado el Oficio de Probable Responsabilidad (que forma parte de un expediente reservado), esta

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Unidad se encuentra imposibilitada para otorgar su acceso, por actualizar la hipótesis normativa transcrita en las líneas precedentes.

Así, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia que confirme la clasificación del documento solicitado con el carácter de reservada, en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, otorgándole un periodo de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

Por último, no se omite comentar que el expediente de referencia se encuentra contenido en el índice de expedientes reservados de esta Unidad el cual se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 100, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)"

De esta manera, en atención a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Competencia Económica, el Comité confirma la reserva por un período de cinco años al actualizarse la hipótesis jurídica contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento.

Por último, es importante señalar que la LGTAIP refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Órgano Colegiado otorga el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ